

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22992 REAL DECRETO 1800/1984, de 3 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Augusto Ramírez Ocampo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Augusto Ramírez Ocampo, a propuesta del señor Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1984,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

22993 ORDEN 111/01909/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Torrijos Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Alfonso Torrijos Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de abril y 9 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Torrijos Martínez, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de abril y 9 de junio de 1981, que declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., al Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22994 ORDEN de 20 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cooper Zeltia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de crema Orbenin vaca seca.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cooper Zeltia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de crema Orbenin vaca seca,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cooper Zeltia, S. A.», con domicilio en Gran Vía, 26, segundo, Madrid, y NIF A-36002103.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cloxacilina benzatina, P. E. 29.44.10.9.
2. Estearato de aluminio, P. E. 29.14.86.
3. Acido esteárico P. E. 29.14.64.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Crema Orbenin vaca seca, P. E. 30.03.15, con la siguiente composición:

- 22,50 por 100 cloxacilina benzatina.
- 2,40 por 100 estearato de aluminio.
- 74,40 por 100 parafina líquida.
- 0,64 por 100 ácido esteárico.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto indicado se podrán datar en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

- 23 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).
- 2,5 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100).
- 0,66 kilogramos de mercancía 3 (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1422/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 83).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).